Revista Derecho

VOLUMEN 10 (2026)
Noviembre 2025 - Noviembre 2026

ISSN: 2411-1465
e-ISSN: 2789-3960

La solución amistosa en el caso de las comunidades Indígenas Maya del distrito de Toledo y la República de Belice

The friendly settlement in the case of the Maya Indigenous communities of the Toledo district and the Republic of Belize

María Luisa Acosta
(Universidad Francisco Gavidia, El Salvador)
https://orcid.org/0009-0008-4088-0299
Correspondencia: calpi2014@gmail.com

DOI: https://doi.org/10.66778/RD.v10n01.02

CC BY NC

Recibido: 02-02-2026
Aceptado: 10-10-2026

Revista Derecho Vol. 10 (2026)
https://revistas.ues.edu.sv/index.php/revder
ISSN: 2411-1465 | e-ISSN: 2789-3960

LA SOLUCIÓN AMISTOSA EN EL CASO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS MAYA DEL DISTRITO DE TOLEDO Y LA REPÚBLICA DE BELICE

María Luisa Acosta

RESUMEN

El 21 de septiembre de 1981, Belice aprobó su Constitución escrita sin reconocer su diversidad cultural, lo que derivó en la falta de políticas interculturales de propiedad de tierras tradicionalmente ocupadas por pueblos indígenas. Las comunidades indígenas maya del Distrito de Toledo reclamaron judicialmente sus derechos colectivos. Después de varios intentos de llegar a una solución amistosa entre las partes. El 5 de octubre de 2000 la CIDH admitió la petición, y el 12 de octubre de 2004 aprobó el Informe de Fondo 40/04 del caso, declarando que el Estado de Belice había violado los derechos colectivos a la propiedad de estos pueblos y recomendando al Estado delimitar, demarcar y titular el territorio indígena a través de una consulta; así como, abstenerse de cualquier acto que pudiera afectar estos territorios. Este es el único caso de Belice que ha llegado a la CIDH, y fue decidido de acuerdo a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ya que el Estado de Belice no ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni se ha sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanas.

PALABRAS CLAVE: Belice - derechos a la tierra tradicional - derechos colectivos - etnicidad - multiculturalismo - política pública - poscolonial

THE FRIENDLY SETTLEMENT IN THE CASE OF THE MAYA INDIGENOUS COMMUNITIES OF THE TOLEDO DISTRICT AND THE REPUBLIC OF BELIZE

María Luisa Acosta

ABSTRACT

On September 21, 1981, Belize adopted its written Constitution without recognizing its cultural diversity, resulting in a lack of intercultural land ownership policies for lands traditionally occupied by Indigenous peoples. The Maya Indigenous communities of the Toledo District legally asserted their collective rights. After several attempts to reach an amicable solution between the parties, on October 5, 2000, the Inter-American Commission on Human Rights (IACHR) admitted the petition, and on October 12, 2004, approved Merits Report 40/04, declaring that the State of Belize had violated the collective property rights of these peoples and recommending that the State delimit, demarcate, and title the Indigenous territory through consultation, as well as refrain from any action that could affect these territories. This is the only case from Belize that has reached the IACHR, and it was decided in accordance with the American Declaration of the Rights and Duties of Man, since the State of Belize has not ratified the American Convention on Human Rights nor submitted to the jurisdiction of the Inter-American Court of Human Rights.

KEYWORDS: Belize - rights to traditional land - collective rights - ethnicity - multiculturalism - public policy - poscolonial

La solución amistosa en el caso de las comunidades Indígenas Maya del distrito de Toledo y la República de Belice[1]

María Luisa Acosta[2]
El Salvador

Introducción

El Estado de Belice, antes llamado Hondura Británica, se ubica en el extremo noreste del istmo centroamericano,[3] y es el único país en América Central cuya forma de gobierno está organizada en una monarquía constitucional parlamentaria, donde el Rey del Reino Unido ejerce como jefe de Estado y es representado en el país por un gobernador general; el poder ejecutivo reside en

1 Este aporte forma parte la investigación titulada *"Estudio sobre Legislación nacional e internacional de los pueblos indígenas y afrodescendientes en Centroamérica: análisis y reflexiones sobre los avances y retos en su implementación, perspectivas ambientales, participación política, económica, social y cultural"*, desarrollada por la autora en el marco de un contrato de investigación con la Universidad Francisco Gavidia.

2 Abogada, Universidad Externado de Colombia, Colombia; Abogada, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN), Nicaragua; Maestría en Recursos Naturales y Medioambiente, Universidad de Barcelona, España; Postgrado en Gestión, Administración Pública y Régimen de Autonomía, Universidad Autónoma de Barcelona, España; Maestría en Derecho Comparado, Universidad de Iowa, Estados Unidos de América; Juris Doctor, Universidad de Iowa, Estados Unidos de América, Coordinadora del Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas (CALPI), Nicaragua; Investigadora asociada de la Universidad Francisco Gavidia, El Salvador.

3 Belice pertenece geográficamente a Centroamérica, limitando con Guatemala y México, y es el séptimo país de la región; aunque culturalmente tiene fuertes lazos caribeños y su idioma oficial es el inglés, a diferencia de sus vecinos. Es el país menos poblado de Centroamérica y comparte características geográficas y culturales caribeñas. Es miembro de la Comunidad del Caribe (CARICOM) y de la Commonwealth del Caribe, las históricas Indias Occidentales Británicas.

Para escribir en nuestra revista, consulta las bases aquí

un Primer Ministro y su Gabinete, con un sistema legal basado en el derecho británico (*Common Law*). La independencia de Belice de la colonización británica se produce después de una larga transición –entre 1964 y 1981– lo que favoreció el alto grado de continuidad en la cultura política, en el aparato estatal y en sus actores. Belice, como la mayoría de los estados americanos, surgió como estado nacional después de que las fuerzas imperiales británicas y españolas se superpusieron; y reconfiguraron, mediante la imposición de fronteras coloniales los territorios ancestrales de pueblos indígenas, fracturando así las geografías de comunidades y territorios del "Gran Caribe".[4] Asimismo, la política de control y acceso a la tierra forjado por la dominación europea se ejecuta en detrimento de los derechos de los pueblos originarios. Ya que las élites políticas en el poder se adjudicaron las tierras en coincidencia con el nivel de poder político y de la raza a la que pertenecen, quedando al pie de la pirámide social y económica, los pueblos indígenas.

El 21 de septiembre de 1981, Belice aprobó su Constitución escrita y, aunque en su capítulo II incluye la protección de derechos y libertades fundamentales; a diferencia de muchos Estados latinoamericanos que –durante las dos últimas décadas del siglo XX– reconocieron la *pluriculturalidad y multietnicidad* de sus pueblos y con ello, entre otros, el derecho al uso de sus lenguas maternas. Belice, en cambio, consideró el idioma inglés como oficial y no reconoció su *diversidad cultural*, lo que derivó en la falta de políticas públicas que contuviera *acciones afirmativas o interculturales de propiedad de tierras ancestrales, tradicionales o históricas*, en reivindicación de sus pueblos indígenas.

4 "El Gran Caribe" se refiere a una visión ampliada de la región caribeña que no solo incluye las islas (las Antillas), sino también los países continentales cuyas costas son bañadas por el Mar Caribe; como Colombia, Venezuela, Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Belice y México, abarcando un espacio geográfico, cultural e histórico más vasto y complejo, unificando sus destinos compartidos y promoviendo la cooperación regional a través de organismos como la Asociación de Estados del Caribe (AEC). Caribe ha sido tomado del nombre de pueblos originarios habitantes de esta zona.

A pesar de que Belice alberga una gran diversidad de pueblos, incluidos tres grupos lingüísticos de 41 comunidades mayas: los ke'kchi (Q'eqchi'), los mopanes y los yucatecos. La mayoría de los mayas fueron desplazados por la colonización británica hacia lo que hoy es Guatemala, aunque a finales del siglo XIX regresaron en varias oleadas y se instalaron al sur de Belice –principalmente en el Distrito de Toledo– donde actualmente habita la mayoría. En 2023 se estima que los maya constituyen el 11,3 % de la población total de 432.516 habitantes del país. Sin embargo, los mayas han sido tratados como inmigrantes provenientes de Guatemala en tierras consideradas propiedad de la Corona británica, dejándolos así sin derechos territoriales.[5]

Las comunidades indígenas maya en el Distrito de Toledo reivindican derechos colectivos como pueblos, grupo étnico y cultural, así como la autonomía en la gestión de las tierras que tradicionalmente ocupan. Ante la falta de implementación de los derechos de las comunidades mayas que les fueron reconocidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, *"la Comisión Interamericana"*, *"La Comisión" o "CIDH"*) – en el Informe de Fondo 40/04– emitido en 2004; las comunidades Mayas -Mopán, Santa Cruz y Q'eqchi', Conejo-, en 2007 demandaron nuevamente en acciones paralelas y alternativamente ante el sistema judicial de Belice y ante la Comisión Interamericana, para hacer valer sus derechos consuetudinarios, sobre la tierra indígena invocando el Derecho internacional, particularmente como lo afirma y aplica la CIDH en su propio caso. Y aunque las comunidades mayas obtuvieron sentencias reconociendo su derecho de propiedad ante el sistema judicial de Belice; este no definió las modalidades de implementación del fallo. Por lo que, nuevamente los pueblos indígenas mayas llevaron el expediente

5 *"Población: 432.516 habitantes, con una composición étnica variada: mestizos (52,9%) descendientes de españoles y amerindios; población criolla (25,9%) que descienden de británicos y africanos; población maya (11,3%); garífuna (6,1%) descendientes de caribeños y africanos. Indios de oriente (3,9%); menonitas (3,6%); blancos (1,2%); asiáticos (1%); otros (1,5%)".* "Ficha País Belice", Oficina de Información Diplomática del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (2025), https://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/BELICE_FICHA%20PAIS.pdf

ante la CIDH, la que, en julio de 2013, respaldó el fallo del más alto tribunal del sistema judicial de Belice.

A pesar de que tanto el sistema judicial de Belice como la Comisión Interamericana han reconocido los derechos colectivos de las comunidades maya sobre las tierras que han ocupado y utilizado históricamente; aun así, el Estado de Belice continúa sin honrar tales derechos y sin aprobar la legislación y las políticas públicas necesarias. Por lo que las comunidades mayas continúan en su esfuerzo accionador para reivindicar sus derechos territoriales.

I. Las comunidades indígenas maya en el Distrito de Toledo ante la CIDH

El Sistema Interamericano de los Derechos Humanos (SIDH) –conformado por la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, *"la Corte Interamericana" o "La Corte IDH"*)– tiene por objetivo la protección de los derechos humanos en las Américas, por lo que este recibe, analiza e investiga peticiones individuales en que los individuos alegan este tipo de violaciones. Lo anterior principalmente respecto de Estados Miembros de la OEA que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, *"la Convención"*, *"la Convención Americana" o "CADH"*), como de aquellos Estados que aún no la han ratificado, como Estados Unidos de América, Canadá o Belice. Por lo que, en el caso del pueblo maya en el Distrito de Toledo, la CIDH ejerció su competencia sobre Belice por ser miembro de la OEA y en su análisis implementó lo establecido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante, *"la Declaración Americana" o "la Declaración"*).[6]

6 Véase, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, Colombia: Organización de los Estados Americanos, 1948), https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/derechos_hombre.pdf

El Consejo Cultural Maya de Toledo interpuso ante la Corte Suprema de Belice, el 3 de diciembre de 1996, una acción legal para detener la explotación maderera y obtener la afirmación judicial de los derechos de los mayas a las tierras y los recursos naturales, procurando una reparación constitucional. Sin embargo, la Corte Suprema por más de tres años y medio no emitió un dictamen sustantivo en el caso y en su lugar, a instancias de la oficina del Procurador General, terminó desestimando definitivamente el caso.[7]

Por lo que las ONGs, el Centro de Recursos Legales Indígenas y el Consejo Cultural Maya de Toledo (en adelante, *"El Peticionario" o "Los Peticionarios"*) interpusieron el 7 de agosto de 1998 una petición ante la CIDH en nombre de las comunidades indígenas del pueblo maya mopán y ke'kchi del Distrito de Toledo (en adelante, *"el pueblo maya del Distrito de Toledo"*, *"el pueblo maya" o "las víctimas"*).[8]

Los peticionarios sostuvieron que el Estado de Belice (en adelante, *"el Estado" o "Belice"*) había violado los derechos de las comunidades indígenas mayas del Distrito de Toledo en relación con sus tierras y recursos naturales. Que el Estado otorgó numerosas concesiones para la explotación maderera y petrolera que abarcan un total de más de medio millón de acres de tierras tradicionalmente utilizadas y ocupadas por las comunidades mayas del distrito de Toledo. Asimismo, alegó que esas concesiones estaban causando y amenazando con causar mayores daños ambientales a las comunidades mayas.

7 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidades Indígenas Mayas y sus miembros Belice, Caso 12.053, Informe No. 78/00* (Organización de los Estados Americanos, 2000), párr. 5, https://cidh.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Admisible/Belice12.053.htm

8 Las comunidades indígenas del pueblo maya mopán y ke'kchi del Distrito de Toledo incluye a pueblos que viven en las siguientes poblaciones, o pertenecen a ellas: Medina Bank, Golden Stream, Indian Creek, Silver Creek, San Miguel, San Pedro Columbia, Crique Jute, San Antonio, Na Luum, Caj, San José, Santa Elena, San Vicente, Jalacte, Pueblo Viejo, Aguacate, San Benito Poite, San Pablo, Otoxha, Doleres, Corazón, Hicatee, Crique Sarco, Sunday Wood, Conejo, San Lucas, Mabil Ha, Santa Teresa, Jordan, Blue Creek, Laguna, San Marcos, Santa Anna, San Felipe, Boom Creek, Midway, San Marcos, y Big Falls.

Y, por ende, denunciaba que el Estado se había negado a reconocer los derechos del pueblo maya en relación con sus tierras tradicionales y a participar en un proceso decisorio vinculado a las mismas.[9]

1. La petición de las comunidades indígenas maya

Los peticionarios, en representación de las comunidades indígenas maya en el Distrito de Toledo, solicitaron que la CIDH dictaminara que la petición fuera admitida y que declarara que el Estado había violado los derechos humanos de las comunidades del pueblo maya garantizados en la Declaración Americana. Y concretamente que la Comisión Interamericana recomendara al Estado:

> *"1) suspender toda concesión actual y futura en el distrito de Toledo hasta que se negocie una solución adecuada entre el Estado y las comunidades indígenas afectadas; 2) emprender un diálogo con las comunidades mayas; 3) establecer un mecanismo jurídico en la legislación nacional que reconozca la tenencia de la tierra y el uso consuetudinarios de los recursos de los mayas; 4) implementar un plan con las comunidades afectadas para reducir el daño ambiental causado por las actividades madereras y petroleras; 5) compensar los daños morales y pecuniarios sufridos por las comunidades mayas a raíz de las concesiones y todas las costas incurridas por las comunidades y el peticionario en la defensa de los derechos de los indígenas, y 6) otorgar toda otra reparación que la Comisión considere justa y apropiada".*[10]

A continuación, se analizará la base jurídica y fáctica en las que las comunidades indígenas maya en el Distrito de Toledo, sostienen sus pretensiones ante la Comisión Interamericana.

9 Informe CIDH No. 78/00, párr. 3.

10 *Ibíd.*, párr. 6.

A. Los derechos tutelados por la Declaración Americana que se alegan violados

Las comunidades indígenas maya en el Distrito de Toledo alegan que el Estado ha violado sus derechos, garantizados en la Declaración Americana, a saber: el derecho a la vida (artículo I), el derecho a la igualdad ante la ley (artículo II), el derecho a la libertad religiosa y de culto (artículo III), el derecho a la familia y a su protección (artículo VI), el derecho a la preservación de la salud y el bienestar (artículo XI), el derecho a la protección judicial (artículo XVIII), el derecho al voto y a participar en el gobierno (artículo XX) y el derecho a la propiedad (artículo XXIII).[11] Para los pueblos indígenas todos los anteriores son derechos derivados del acceso a los bienes naturales y medios de subsistencia, culturales y espirituales, derivados del uso y ocupación tradicional de su territorio ancestral.[12]

B. La CIDH inicia sus procedimientos

La CIDH inicia los procedimientos el 24 de septiembre de 1998 -de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de su Reglamento- remite las partes pertinentes de la petición al Estado, le solicitó sus observaciones respecto del agotamiento de los recursos internos[13] y sobre las denuncias planteadas en la petición; todo, a ser respondidas dentro de los 90 días.[14]

11 *Ibíd.*, párr. 4.

12 Texto completo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

13 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Sistema de Peticiones y Casos* (Washington: CIDH, 2006). Véase, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Sistema de peticiones y casos", en *Folleto Informativo* (s/f), https://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/cidhfolleto_esp.pdf

14 Informe CIDH No. 78/00, párr. 9.

C. Las partes solicitan a la CIDH activar el mecanismo de solución amistosa

Sin embargo, el 18 de noviembre de 1998, las partes solicitan a la Comisión Interamericana supervisar y facilitar un proceso de negociación, dentro del marco de los procedimientos para alcanzar una solución amistosa. El "Memorándum de entendimiento" preparado por las partes explicaba el procedimiento de negociación, que abordaba las cuestiones planteadas en la petición interpuesta ante la Comisión y la solicitud del peticionario de reparación constitucional ante la Suprema Corte de Belice. El Memorándum de entendimiento también pedía suspender el plazo original de 90 días establecido por la CIDH para que el Estado respondiera a la petición y así dar mayo tiempo para la negociación.[15]

D. El Mecanismo de solución amistosa ante la CIDH

El Mecanismo de solución amistosa ante la CIDH permitiría generar espacios de diálogo entre peticionarios y Estados, donde éstos podrían alcanzar acuerdos y establecer medidas de reparación para las presuntas víctimas de la violación, así como medidas estructurales –legislación o políticas públicas– que beneficien a la sociedad en su conjunto. En ese sentido, y dado que el procedimiento de solución amistosa se realiza sobre la base de la voluntad de las partes, si éstas consideran que la negociación no satisface sus intereses, pueden solicitar la finalización de los buenos oficios de la CIDH y continuar el asunto en la vía contenciosa. Sin embargo, el acuerdo al que lleguen las partes, por medio de una solución amistosa, puede incluir la aceptación y el reconocimiento público de responsabilidad por parte del Estado.[16]

15 *Ibíd.,* párr. 10.

16 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Guía práctica Mecanismo de soluciones amistosas en el sistema de peticiones y casos* (OEA, 2015), http://www.oas.org/es/cidh/soluciones_amistosas/docs/guia-practica-sa-es.pdf

Dentro del procedimiento de solución amistosa, una vez que el acuerdo es aprobado y publicado por la CIDH, éste surte efectos jurídicos, finalizando con la petición en el sistema de peticiones y casos como lo establece el artículo 49 de la Convención Americana.[17] Además, la CIDH realiza el seguimiento de la implementación de los acuerdos de solución amistosa a través de reuniones de trabajo, audiencias públicas, solicitudes de información a las partes y la publicación de información detallada sobre los avances y retrocesos en la implementación de sus decisiones en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.[18]

E. Las partes no llegaron a un acuerdo de solución amistosa

Durante el resto de 1998 y 1999 las partes trataron de negociar el Memorándum de entendimiento, para lo que realizaron una serie de reuniones entre ellos y con la CIDH. Además, participaron en la Audiencia sobre el caso realizada el 4 de octubre de 1999 durante el 104º Período de Sesiones de la CIDH. Sin embargo, no lograron llegar a un acuerdo. Y, es más, el 26 de octubre de 1999, los peticionarios solicitaron a la CIDH otorgar Medidas Cautelares en el caso[19] y dar por terminado el proceso de solución amistosa.[20]

17 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José (Costa Rica: Organización de los Estados Americanos, 1969), artículo 49, https://www.oas.org/dil/esp/Convenci%C3%B3n%20Americana%20sobre%20Derechos%20Humanos%20Pacto%20de%20San%20Jos%C3%A9%20de%20Costa%20Rica%20Republica%20Dominicaca.pdf. "Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados parte en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible".

18 "CIDH: Soluciones Amistosas", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, acceso el 10 de noviembre de 2026, https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/soluciones_amistosas/seguimiento.asp

19 "CIDH: Sobre Medidas Cautelares", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, acceso el 10 de noviembre de 2026, https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/CIDH/decisiones/MC/sobre-cautelares.asp

20 Informe CIDH No. 78/00, párr. 15.

El 13 de diciembre de 1999, los peticionarios se dirigieron a la CIDH confirmando que deseaban dar por terminado el proceso de solución amistosa con el Estado; le solicitaron que procediera a declarar admisible la petición y, tras ello, considerase los méritos de la misma.[21] A partir de febrero de 2000 el Estado no respondió a ninguna de las comunicaciones de la Comisión ni le brindó información alguna respecto de las cuestiones de la admisibilidad y los méritos de la petición, solicitadas el 24 de septiembre de 1998, por lo que la CIDH emitió el Informe de Admisibilidad del caso.[22]

2. La CIDH emite el Informe de Admisibilidad

La CIDH se declara competente para examinar las denuncias de los peticionarios en relación con presuntas violaciones de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, debido a su jurisdicción *ratione temporis*, *ratione materiae*, *y ratione personae*. La CIDH enuncia los argumentos legales de la admisibilidad del caso en que el peticionario alega la violación de los artículos I, II, III, VI, XI, XVIII, XX, y XXIII, de la Declaración Americana. Y como base jurídica textualmente cita el artículo 26(1) del Reglamento de la Comisión Interamericana que establece:

> *"cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización [de los Estados Americanos] puede presentar a la Comisión peticiones de conformidad con el presente Reglamento, en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes*

21 *Ibíd.*, párr. 24.

22 Marie-Christine Fuchs, Rank Hartmut y Miguel Barboza López, *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Alemania: Konrad Adenauer Stiftung, 2023), párr. 8, https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7212/8.pdf. *"Los Informes de Admisibilidad se aprueban si una petición satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el procedimiento establecido en los artículos 30 al 36 del Reglamento de la Comisión. En caso de que se apruebe un Informe de Admisibilidad, la petición se convierte en un caso, se le asigna un número de caso, e ingresa a la etapa de Fondo".* Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Washington: Organización de los Estados Americanos, 1956), https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Internacional/20111107121347-421.pdf

a presuntas violaciones de un derecho humano reconocido, según el caso, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre".[23]

La CIDH señala al Consejo Cultural Maya de Toledo como peticionario del caso en nombre de las víctimas, los pueblos mayas mopán y ke'kchi del Distrito de Toledo, nacionales del Estado de Belice.[24] Y que en vista que la Declaración Americana se constituyó para la CIDH en fuente de derecho para su aplicación, a raíz de acciones u omisiones posteriores a que Belice se constituyó en miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1981;[25] y que, además de la atribución conferida por la Carta de la OEA, el artículo 20 del Estatuto de la CIDH[26] y su Reglamento, también le otorgan a la CIDH la autoridad para conocer de las presuntas violaciones a la Declaración Americana,[27] sobre Estados, como Belice, que no han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Una vez admitida oficialmente la petición, por medio de la emisión del informe de admisibilidad, la CIDH le dio trámite al caso de los pueblos mayas mopán y ke'kchi del Distrito de Toledo.

23 Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1956.

24 Informe CIDH No. 78/00, párr. 45.

25 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-10/89 (San José: Corte IDH, 1989), https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1263.pdf

26 Estatuto de la CIDH (Bolivia: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1979), artículo 20, https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/estatutocidh.asp, "En relación con los Estados miembros de la Organización que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, las siguientes: (a) prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV, y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; (b) examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales; (c) verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución prescrita en el inciso b. anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte en la Convención fueron debidamente aplicados y agotados".

27 Informe CIDH No. 78/00, párr. 45.

II. El trámite posterior al Informe de Admisibilidad

El 5 de octubre de 2000 durante el 108° período ordinario de sesiones, la CIDH aprobó el informe de admisibilidad N°78/00 admitiendo la petición; y en notas separadas de la misma fecha, la CIDH informó a las partes que había decidido ordenar medidas cautelares conforme el artículo 29(2) de su Reglamento entonces vigente,[28] pidiendo al Estado adoptar las medidas pertinentes para suspender todos los permisos, licencias y concesiones de explotación maderera, petrolera y de otras actividades de explotación de recursos naturales en las tierras usadas y ocupadas por las comunidades mayas del Distrito de Toledo. Esto, hasta que la Comisión Interamericana tuviera la oportunidad de investigar las denuncias sustantivas que se plantean en el caso. Lo cual retoma la CIDH en su Informe de Fondo.[29]

A. El segundo intento de solución amistosa ante la CIDH

La CIDH en su Informe de Fondo expresa que los peticionarios habían informado a la Comisión Interamericana, que el 12 de octubre de 2000, el Estado había concertado con los peticionarios y con otros dirigentes mayas de Belice, fuera del proceso de solución amistosa ante la CIDH, un acuerdo titulado "Diez puntos de acuerdo".[30] Y el 6 de febrero de 2001, los peticionarios reiteraron su pedido anterior en el sentido que la Comisión realizara una visita *in loco* a Belice de acuerdo con su Estatuto.[31] La Comisión propuso tener una reunión

28 Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Washington: Organización de los Estados Americanos, 1956), artículo 29.2, https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Internacional/20111107121347-421.pdf

29 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice. Informe CIDH Nº 40/04 Caso 12.053* (Organización de los Estados Americanos, 2004), párr. 8, https://cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Belize.12053.htm

30 *Ibíd.*, párr. 9.

31 Bertha Santoscoy, *Las Visitas In Loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (Comisión Interamericana de Derechos, 2003), https://www.corteidh.or.cr/tablas/a11687.pdf

con las partes para facilitar una posible solución del caso y realizar la visita in loco a Belice.[32]

El 23 de abril de 2001, el Estado aceptó la propuesta de la Comisión y durante la visita, el Estado presentó una "Respuesta Preliminar" a la petición del pueblo indígena maya por escrito, de fecha 8 de mayo de 2001, conjuntamente con mapas y demás documentación de respaldo.[33] El 18 y 20 de julio de 2001, la Comisión se reunió con las partes en Ciudad de Belice y las partes convinieron reiniciar el proceso de solución amistosa con los auspicios de la CIDH, dentro de los parámetros del acuerdo establecido en un "Marco para la reiniciación del proceso de solución amistosa" firmado por las partes.[34]

B. Los peticionarios solicitan dar por terminado el proceso de solución amistosa

Sin embargo, después de varios intentos de llegar a un acuerdo, un año y medio más tarde, el 5 de noviembre de 2002, los peticionarios nuevamente reiteraron su pedido a la CIDH de dar por terminado el proceso de solución amistosa y que consecuentemente emitiera el informe del fondo sobre el caso. [35]

III. La CIDH analiza el fondo del caso

En la petición presentada el 7 de agosto de 1998, por los representantes del pueblo indígena maya mopán y ke'kchi del Distrito de Toledo, se afirma que la práctica del Estado de otorgar concesiones madereras y, por lo menos, una concesión petrolera en tierras usadas y ocupadas por el pueblo maya, viola su derecho a la propiedad, consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana. Los peticionarios también afirmaron que tal práctica de otorgar

32 Informe CIDH Nº 40/04, párr. 10

33 *Ibíd.*, párr. 11.

34 *Ibíd.*, párr. 14.

35 *Ibíd.*, párrs. 16 y 17.

concesiones es un componente de una actitud de negligencia más general del Estado de Belice, que no reconoce ni garantiza efectivamente los derechos territoriales del pueblo maya, y también en contravención de su derecho de propiedad.[36] Y que es obligación de los Estados proteger y garantizar los derechos de los ciudadanos sin discriminación alguna.

La Comisión analiza el derecho de propiedad en el contexto del caso de las comunidades indígenas maya en el Distrito de Toledo, de la manera siguiente:

> *"Primero analiza la manera en que el sistema jurídico interno de Belice dispone el derecho de propiedad y la manera en que el territorio del Distrito de Toledo de Belice está regulado dentro del sistema; Segundo, analiza si los miembros del pueblo maya del Distrito de Toledo poseen derechos de propiedad en el territorio en cuestión según las normas y principios del derecho internacional en materia de los derechos humanos aplicables, así como toda obligación consiguiente de parte del Estado de reconocer y de proteger esos derechos; y Tercero, entró a determinar si el Estado es responsable de la violación de alguno de los derechos y obligaciones respecto del pueblo maya del Distrito de Toledo".*[37]

A continuación, se expone el análisis realizado por la Comisión Interamericana sobre los derechos de propiedad alegados por las comunidades maya en el Distrito de Toledo.

1. El derecho de propiedad en el sistema jurídico interno de Belice

Belice aprobó una Constitución escrita, cuyo Capítulo II incluye la protección de numerosos derechos y libertades fundamentales.[38] Además, el Estado señaló en sus observaciones, que el preámbulo de la Constitución de

36 *Ibíd.,* párr. 99.

37 CIDH, *Informe CIDH Nº 40/04,* párr. 101.

38 La Constitución de la Nación de Belice (Belice: Asamblea Nacional de Belice, 1981), https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/blz

Belice fue recientemente enmendado para reconocer explícitamente que: *"el pueblo de Belice [. . .] requiere políticas de Estado [. . .] que protejan la identidad, dignidad, y valores sociales y culturales de los ciudadanos de Belice, incluidos los pueblos indígenas de Belice"*.[39]

Asimismo, los peticionarios y el Estado hacen referencia a una jurisprudencia que ha evolucionado dentro de los sistemas del derecho consuetudinario, que tiene orígenes similares al de Belice, de acuerdo con el cual se puede reconocer un "título aborigen".[40] Particularmente, las partes han citado decisiones de la Suprema Corte de Canadá y la Alta Corte de Australia, de sistemas jurídicos similares al de Belice, conforme a las cuales se han reconocido "derechos aborígenes" a las tierras en base a modalidades históricas de uso y ocupación y a la correspondiente tenencia tradicional de la tierra.[41]

En la legislación de Belice las tierras nacionales, a su vez, pueden incluir santuarios, reservas y parques oficialmente designados y abarcan un sistema de "reservas" establecido por la administración colonial británica con respecto a ciertas aldeas mayas del Distrito de Toledo de Belice meridional. De acuerdo con lo que consta en autos, el Estado, y no el pueblo maya, posee las reservas como "tierras nacionales". Además, nunca se definieron claramente en la práctica y nunca se determinaron ni demarcaron en el terreno las fronteras de las reservas. [42]

En este contexto, los peticionarios argumentaron que el sistema formal que rige los bienes inmuebles de Belice no respeta debidamente sus derechos a la tierra en numerosos aspectos, y argumentan que el pueblo maya del Distrito de Toledo ha ido elaborando un sistema consuetudinario de tenencia de la tierra que existe paralelamente al sistema de las reservas del Estado; de acuerdo con

39 *Ibíd.* Literal "e" del Preámbulo de la Constitución de Belice.

40 CIDH, Informe CIDH Nº 40/04, párr. 107.

41 *Ibíd.*, párr. 103.

42 *Ibíd.*, párrs. 102, 106 a 109.

el cual, las aldeas mayas poseen colectivamente la tierra, en tanto las personas y las familias gozan de derechos subsidiarios de uso y ocupación.[43]

Los peticionarios también argumentaron que el sistema de reservas no abarca a todas las aldeas respecto de las cuales se ha presentado la petición y que las modalidades consuetudinarias de tenencia de la tierra se extienden más allá de las fronteras de las reservas, en la medida en que se pueden discernir tales fronteras.[44]

Además, los peticionarios sostuvieron que el Estado no ha reconocido ni ha establecido la debida protección del sistema consuetudinario Maya de tenencia de la tierra, sea dentro o fuera de las tierras de las reservas, y que el otorgamiento de concesiones madereras y petroleras en el Distrito de Toledo, sin consulta ni consentimiento de las comunidades indígenas maya en el Distrito de Toledo, es una manifestación específica de las omisiones del Estado en relación con los derechos de los mayas a la tierra. Los peticionarios sostienen que el pueblo maya tiene derechos aborígenes al territorio del Distrito de Toledo al amparo del derecho consuetudinario.[45]

2. El derecho de propiedad de los pueblos indígenas en el derecho internacional de los derechos humanos

Los órganos del SIDH han reconocido que los derechos de propiedad protegidos por el Sistema Interamericano no se limitan a aquellos intereses que ya están reconocidos por los Estados o que están definidos por la legislación interna, sino que el derecho de propiedad tiene un significado autónomo en el Derecho internacional en materia de derechos humanos.[46] En este sentido, la jurisprudencia del SIDH ha reconocido que los derechos de propiedad de los pueblos indígenas también incluyen los bienes colectivos indígenas que derivan

43 *Ibíd.*, párrs. 109 y 110.

44 *Ibíd.*, párr. 111.

45 *Ibíd.*, párr. 110.

46 *Ibíd.*, párr. 117.

y se fundan en la costumbre y la tradición indígena.[47] De acuerdo con este criterio, la CIDH ha sostenido que la aplicación de la Declaración Americana a la situación de los pueblos indígenas, exige:

> *"la adopción de medidas especiales para garantizar el reconocimiento del interés particular y colectivo que los pueblos indígenas tienen en la ocupación y el uso de sus tierras y recursos tradicionales y su derecho a no ser privados de este interés excepto con un previo consentimiento plenamente informado, en condiciones de equidad y previa justa compensación".*[48]

En tales afirmaciones la CIDH cita como base jurídica el Convenio 169 de la OIT y el entonces Proyecto de Declaración Americana de la OEA.[49] Además, la CIDH considera que el respeto y la protección de la propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios es equivalente en importancia a la propiedad no indígena, impuestos por el principio fundamental de la *no discriminación* consagrado en el artículo II de la Declaración Americana.[50] La CIDH ha opinado en varios casos que la protección de la cultura de los pueblos indígenas comprende la preservación de *"los aspectos vinculados a la organización productiva, que incluyen, entre otras cosas, la cuestión de las tierras ancestrales y comunales"*.[51]

A. El derecho de propiedad de las tierras tradicionales del pueblo maya del Distrito de Toledo

La CIDH, en base a la información disponible, se manifestó satisfecha de que los miembros mayas de habla mopán y ke'kchi del Distrito de Toledo de Belice meridional constituyen un pueblo indígena cuyos ancestros habitaron

47 *Ibíd.,* párr. 121.

48 *Ibíd.,* párr. 122.

49 *Ibíd.,* párr. 118.

50 *Ibíd.,* párr. 119.

51 *Ibíd.,* párrs. 120 y 127.

el Distrito de Toledo antes de la llegada de los europeos y antes de que las instituciones coloniales dieran lugar al presente Estado de Belice.[52]

Que las aldeas mayas poseen colectivamente la tierra, en tanto las personas y las familias gozan de derechos subsidiarios de uso y ocupación de esa tierra. Además, los peticionarios afirmaron que estas prácticas de uso de la tierra son sustanciales, no solo para la subsistencia de los miembros de las comunidades mayas, sino que también constituyen el cimiento de la vida cultural y de la continuidad del pueblo maya.[53] Relata Leonardo Acal, un dirigente maya que ha vivido en el Distrito de Toledo toda su vida:

> *"Cazo en la Reserva Forestal del Río Columbia para disponer de carne suficiente para alimentar a mi familia. Cazo gibnuts, conejos, carasows, quams y picares en este bosque, entre otras cosas. Aprendí a cazar cuando era muy pequeño. Aprendí a viajar de aldea en aldea maya para aprender los secretos mayas de la caza. Este es el estilo de nuestros antepasados, el antiguo pueblo maya. Sigo cazando de la misma manera, según las creencias religiosas mayas. De acuerdo con nuestro estilo tradicional, quemo incienso para los patronos de los animales del bosque. Observo los límites de los dioses de la naturaleza, dictados por las normas de las leyes mayas que rigen la caza".*[54]

La CIDH observa a este respecto, que el Estado no ha presentado ninguna prueba independiente en respaldo de sus argumentos y, en particular, no ha suministrado prueba alguna que indique que de las comunidades indígenas mayas en el Distrito de Toledo no han habitado históricamente el territorio del Distrito de Toledo o no han ejercido derechos colectivos de propiedad respecto de ese territorio. Por el contrario, respecto de sus argumentos en relación con las fechas de establecimiento de las aldeas mayas, el Estado se ha basado en pruebas presentadas por los peticionarios, específicamente el Atlas Maya, que

52 *Ibíd.*, párr. 122.

53 *Ibíd.*, párr. 124.

54 *Ibíd.*, párr. 129.

fue preparado por el Consejo Cultural Maya de Toledo y la Asociación de Alcaldes de Toledo, un grupo de 78 líderes tradicionales que representan a las 39 comunidades mayas, con la asistencia de geógrafos profesionales de la Universidad de California, Berkley.[55]

Además, el Estado no presentó ningún argumento o evidencia que refute los argumentos de los peticionarios en relación con las modalidades de uso de la tierra practicadas por el pueblo maya en el Distrito de Toledo o respecto del sistema de tenencia de la tierra consuetudinario que han formulado y seguido.[56]

En consecuencia, la CIDH consideró que, existen pruebas sustanciales de que el pueblo maya, a través de sus prácticas de agricultura, caza, pesca y demás prácticas de uso de la tierra y los recursos, han ocupado superficies sustanciales de tierra en el Distrito de Toledo, más allá de las aldeas particulares, desde tiempos pre coloniales; y que las fechas de establecimiento de aldeas mayas concretas, no es determinante de por sí, de la existencia de derechos de propiedad comunal maya en esas tierras. Más allá de ello, la Comisión aclara que con este informe no se propone definir y demarcar el territorio preciso que abarcan los derechos de propiedad de los mayas. En su lugar, esta es una

55 Elisabeth Cunin y Odile Hoffman, "Belice, ¿una sociedad pluricultural sin políticas multiculturales?", *Anuario de Estudios Centroamericanos,* vol. 45 (2019): 202-203, https://www.redalyc.org/journal/152/15264294008/15264294008.pdf, The Maya Atlas (1997). https://nawimaps.com/maps/maya-atlas/. The Maya People of Southern Belize, The Toledo Maya Cultural Council y The Toledo Alcaldes Ascociation, *Maya Atlas* (Berkley California: North Atlantic Book,1997), https://leiaufsc.wordpress.com/wp-content/uploads/2016/08/aula-10-e-11-maya-atlas-the-struggle-to-preserve-maya-land-in-southern-beliz.pdf. "El Atlas Maya, la lucha para preservar el territorio maya en el sur Este trabajo fue presentado como el primer atlas coproducido con las comunidades concernidas, que reclamaba –y cartografíaba– un territorio comunal de 500.000 acres. El Atlas Maya de 2009 es una cartografía comunitaria, realizada en colaboración con la Society for the Study of Native Arts and Sciences y el UC Berkeley GeoMap Group. Abarca a 42 comunidades mayas del sur de Belice' (TMCC)…Otra innovación conceptual de gran importancia consistió en posicionar las pretensiones territoriales en el ámbito de los Derechos Humanos (el acceso a la tierra como derecho humano elemental), abriendo así posibles recursos ante las instancias jurídicas internacionales especializadas (Tribunal interamericano de derechos humanos, CIDH)".

56 CIDH, *Informe CIDH Nº 40/04,* párr. 128.

obligación que debe cumplir el Estado, en plena colaboración con el pueblo maya y de acuerdo con las prácticas indígenas consuetudinarias de uso de la tierra.[57]

La Comisión Interamericana también consideró que este derecho de propiedad comunal del pueblo maya es materia de protección del artículo XXIII de la Declaración Americana, interpretado de acuerdo con los principios que se relacionan con la situación de los pueblos indígenas, incluida la obligación estatal de adoptar medidas especiales para garantizar el reconocimiento del interés particular y colectivo que el pueblo indígena tiene en la ocupación y el uso de sus tierras y recursos tradicionales.[58]

A este respecto, el derecho de propiedad comunal del pueblo maya tiene un significado y un fundamento autónomo en el contexto del Derecho internacional. Si bien la Comisión Interamericana ha considerado la legislación y la jurisprudencia de ciertos sistemas jurídicos internos para identificar la evolución jurídica internacional en relación con la situación y el tratamiento del pueblo indígena, el derecho de propiedad comunal del pueblo maya no depende de interpretaciones particulares de decisiones judiciales internas vinculadas a la posible existencia de derechos aborígenes según el Derecho común o anglo-norteamericano.[59]

Paralelamente a la existencia del derecho de propiedad comunal del pueblo maya en virtud del artículo XXIII de la Declaración Americana,[60] existe la correspondiente obligación del Estado de reconocer y garantizar el ejercicio de este derecho, por ende la CIDH considera que Belice debe demarcar y titular, en consulta con el pueblo maya, los asuntos relacionadas con los límites de su

57 *Ibíd.*, párr.130.

58 *Ibíd.*, párr.134.

59 *Ibíd.*, párr.131.

60 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Colombia: Organización de los Estados Americanos, 1948), artículo XXXIII, https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/4.DECLARACION%20AMERICANA.pdf

territorio y a que se tengan en cuenta en ese proceso las prácticas tradicionales de uso de la tierra y el sistema consuetudinario de tenencia de la tierra.[61]

A este respecto, el expediente indica que el sistema actual de titulación, arrendamiento y permisos de la tierra según la legislación de Belice, no reconoce ni protege adecuadamente los derechos comunales del pueblo maya en la tierra que han usado y ocupado tradicionalmente.[62] El régimen que rige la propiedad privada no reconoce ni tiene en cuenta el sistema colectivo tradicional conforme al cual el pueblo maya ha utilizado y ocupa sus tierras ancestrales.[63] Si bien la situación del pueblo maya en las tierras de las reservas no está clara como cuestión práctica, es evidente que, conforme a la legislación interna, la propiedad de las tierras de las reservas pertenece al Estado, como "tierras nacionales" y no existen disposiciones que reconozcan o protejan el interés colectivo de los mayas en las tierras.[64]

Debido a que el pueblo maya acudió a al sistema judicial de Belice, pero tal litigio no había sido resuelto y considerando también los considerables intentos del Estado y de los peticionarios para llegar a una solución; la CIDH se ve obligada a definir los derechos del pueblo maya en el contexto del derecho internacional y las medidas positivas que el Estado debe adoptar para respetar y garantizar esos derechos.[65]

Por lo tanto, la Comisión concluye que el pueblo maya mopán y ke'kchi ha demostrado un derecho de propiedad comunal a la tierra que actualmente habita en el Distrito de Toledo, que este derecho es materia protegida por el artículo XXIII de la Declaración Americana y que el Estado no ha delimitado,

61 CIDH, *Informe CIDH Nº 40/04*, párr. 132.

62 *Ibíd.*, párr. 133.

63 *Ibíd.*, párr. 137.

64 *Ibíd.*, párr. 138.

65 *Ibíd.*, párr. 134.

demarcado y titulado, ni ha establecido por otra vía los mecanismos legales necesarios para aclarar o proteger el territorio en el que rige este derecho.[66]

En consecuencia, la Comisión Interamericana concluye que el Estado de Belice violó el derecho de propiedad consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana en perjuicio del pueblo maya.[67]

B. Otorgamiento de concesiones en el Distrito de Toledo

Los peticionarios también han argumentado que, al otorgarse concesiones a empresas para extraer recursos madereros y petroleros en las tierras tradicionales del pueblo maya, sin delimitar y demarcar debidamente esas tierras y sin ninguna consulta efectiva o acuerdo con las comunidades afectadas, el Estado también violó el derecho de propiedad del pueblo maya consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana.[68]

El Estado ha reconocido análogamente que otorgó concesiones de exploración petrolera a AB Energy Corporation, en una región que cubre 749.222 acres en la porción de tierras bajas de Toledo, una superficie que el Atlas Maya indica, abarca la mayor parte de las aldeas mayas del Distrito de Toledo.[69]

Aunque admite la existencia de las concesiones, el Estado ha sostenido que adoptó medidas adecuadas para supervisar el impacto de éstas, en el medio ambiente y en las comunidades afectadas por las mismas. Estos esfuerzos incluyen la cancelación de la concesión 1/93 otorgada a Toledo Atlantic International, después de que un comité interdisciplinario creado por el Estado concluyó que las operaciones de la licencia afectaban negativamente el bienestar social y el medio ambiente de varias comunidades rurales del Distrito de Toledo meridional.[70]

66 *Ibíd.,* párr. 135.

67 *Ibíd.*

68 *Ibíd.,* párr. 136.

69 *Ibíd.,* párr. 138.

70 *Ibíd.,* párr. 146.

El Estado también ha indicado que el otorgamiento de una nueva licencia a Toledo Atlantic International incluía un requisito previo de que la empresa presentara pruebas de consultas con las comunidades que pudieran llegar a ser directamente afectadas por la licencia. El Estado no ha negado la alegación de los peticionarios, sobre la no celebración de consultas efectivas con el pueblo maya, antes de la aprobación de las concesiones madereras y petroleras existentes.[71]

La CIDH considera que se puede ver impedido el uso y el goce de un bien cuando el propio Estado o terceros actuando con la aquiescencia o tolerancia de aquél, afectan la existencia, el valor, uso o goce de ese bien sin la debida consideración y sin consultas informadas con quienes ejercen un derecho sobre el bien. En el caso Awas Tingni decidido en 2001, por ejemplo, la Corte Interamericana concluyó que Nicaragua era responsable internacionalmente de violar el derecho de propiedad parcialmente en base a las concesiones otorgadas en relación con tierras que eran objeto del derecho de propiedad comunal tradicional del pueblo indígena Mayangna de Awas Tingni.[72]

La Comisión Interamericana también observa a este respecto, que uno de los elementos centrales para la protección de los derechos de propiedad de los indígenas, es el requisito para los Estados, de establecer consultas efectivas y previamente informadas con las comunidades indígenas en relación con los actos y decisiones que puedan afectar sus territorios tradicionales. Como lo ha observado la Comisión anteriormente, los artículos XVIII y XXIII de la Declaración Americana, obligan especialmente a los Estados Miembros a garantizar que toda determinación de la medida en que los peticionarios indígenas mantienen intereses en las tierras por las que han poseído tradicionalmente un título y han ocupado y utilizado, se base en un proceso de consentimiento previamente informado de parte de la comunidad indígena en su conjunto. Ello exige, como mínimo, que todos los miembros de la comunidad

71 CIDH, *Informe CIDH Nº 40/04*, párr. 139.

72 *Ibíd.*, párr. 140.

sean plena y precisamente informados de la naturaleza y las consecuencias del proceso y cuenten con una oportunidad efectiva de participar individual o colectivamente.[73] En opinión de la CIDH, estos requisitos son igualmente aplicables a las decisiones de los Estados que incidirán en las tierras indígenas y en sus comunidades, como el otorgamiento de concesiones para explotar recursos naturales de los territorios indígenas.[74]

Por lo tanto, la Comisión Interamericana concluye que las concesiones madereras y petroleras fueron otorgadas por el Estado a terceros para utilizar bienes y recursos que podrían estar comprendidos dentro de las tierras tradicionales del pueblo maya del Distrito de Toledo y que el Estado no adoptó las medidas apropiadas y adecuadas para consultar con el pueblo maya en relación con estas concesiones. En base a estos actos y omisiones, la Comisión concluye que el Estado de Belice violó también el derecho de propiedad consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana en perjuicio del pueblo maya.[75]

Sobre la información presentada, la CIDH concluye que las concesiones madereras otorgadas por el Estado respecto de las tierras del Distrito de Toledo han causado daños ambientales, y que este daño afectó negativamente algunas tierras total o parcialmente, comprendidas por los límites del territorio en el que el pueblo maya tiene un derecho de propiedad comunal. La Comisión Interamericana también considera que este daño es en parte resultante del hecho de que el Estado no ha establecido salvaguardias y mecanismos adecuados para *supervisar, controlar y garantizar* que exista personal suficiente para asegurar que la ejecución de las concesiones madereras, no causara mayor daño ambiental a las tierras y comunidades mayas.[76]

73 *Ibíd.,* párr. 142.

74 *Ibíd.,* párr. 143.

75 CIDH, *Informe CIDH Nº 40/04,* párr. 144.

76 *Ibíd.,* párr. 147.

La CIDH reconoce, análogamente, la importancia del desarrollo económico para la prosperidad de los pueblos de este hemisferio.[77] Como lo proclama la Carta Democrática Interamericana, *"[l]a promoción y observancia de los derechos económicos, sociales y culturales son consustanciales al desarrollo integral, al crecimiento económico con equidad y a la consolidación de la democracia en los Estados del Hemisferio"*.[78] Al mismo tiempo, las actividades de desarrollo deben ir acompañadas de medidas adecuadas y efectivas para garantizar que las mismas no se lleven a cabo a expensas de los derechos fundamentales de las personas que pueden ser particular y negativamente afectadas, incluidas las comunidades indígenas y el medio ambiente del que dependen para su bienestar físico, cultural y espiritual.[79]

Finalmente, la CIDH observa la afirmación de los peticionarios de que el Estado, al no establecer consultas sustanciales con el pueblo maya en relación con las concesiones madereras y petroleras en el Distrito de Toledo, las cuales dieron lugar a efectos ambientales negativos, violó otros derechos consagrados en el Derecho internacional en materia de derechos humanos, incluido el derecho a la vida, el derecho a la libertad de religión y culto, el derecho a la familia y a su protección, el derecho a la preservación de la salud y el bienestar, dispuestos en los artículos I, III, VI y XI de la Declaración Americana, y el *"derecho a la consulta"*, implícito en el artículo 27 del PIDCP, el artículo XX de la Declaración Americana, y el principio de libre determinación.[80]

En su análisis del caso, la CIDH ha subrayado el carácter singular del derecho de propiedad aplicado a los pueblos indígenas, puesto que las tierras tradicionalmente utilizadas y ocupadas por estas comunidades es un factor primordial de su vitalidad física, cultural y espiritual.[81] Como lo ha

77 *Ibíd.*, párr. 150.

78 *Ibíd.*, párr. 157.

79 *Ibíd.*, párr. 150.

80 CIDH, *Informe CIDH Nº 40/04*, párr. 154.

81 *Ibíd.*, párr. 155.

reconocido la Comisión anteriormente, respecto del derecho de propiedad y el derecho de igualdad, *"el libre ejercicio de tales derechos es esencial para el goce y la perpetuación de su cultura"*.[82] Análogamente, el concepto de familia y religión dentro del contexto de las comunidades indígenas, incluido el pueblo maya, está íntimamente vinculado a sus tierras tradicionales, donde los cementerios de sus ancestros, los lugares de significado religioso y las modalidades de culto, se relacionan con la ocupación y el uso de sus territorios físicos.[83]

Además, en el análisis de este caso, la Comisión Interamericana ha llegado específicamente a la conclusión de que el deber de consultar es un componente fundamental de las obligaciones del Estado, para dar efecto al derecho de propiedad comunal del pueblo maya en las tierras que han usado y ocupado tradicionalmente.

C. Derechos violados

La CIDH en su Informe de Fondo del caso de las comunidades indígenas maya en el Distrito de Toledo, concluye que el Estado de Belice es responsable internacionalmente de:

> *"a) la violación del derecho a la propiedad consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al no adoptar medidas efectivas para reconocer su derecho de propiedad comunal en las tierras que ha ocupado y usado tradicionalmente, sin perjuicio para otras comunidades indígenas, y para delimitar, demarcar y titular o establecer por otra vía los mecanismos necesarios que aclaren y protejan el territorio en el que existe su derecho.*[84]
>
> *b) la violación del derecho de propiedad consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al otorgar concesiones madereras y petroleras a terceros, para utilizar los bienes y recursos que podrían*

82 *Ibíd.,* párr. 158.

83 *Ibíd.,* párr. 159.

84 CIDH, *Informe CIDH Nº 40/04,* párr. 132.

quedar comprendidos por las tierras que deben demarcar, delimitar y titular o aclarar y proteger por otra vía, en ausencia de consultas efectivas y del consentimiento informado del pueblo maya.[85]

c) la violación del derecho a la igualdad ante la ley, la protección de la ley y la no discriminación, consagrado en el artículo II de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al no otorgarle las protecciones necesarias para ejercer sus derechos de propiedad plena y equitativamente con los demás miembros de la población de Belice.[86]

d) la violación del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo XVIII de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al tornar ineficaces los procedimientos judiciales internos debido a un atraso irrazonable y al no brindarles, por tanto, un acceso efectivo a la justicia para la protección de sus derechos fundamentales".[87]

A pesar de que la CIDH encuentra al Estado de Belice responsable internacionalmente de violar los derechos del pueblo indígena maya, el Estado se ha negado a implementar las recomendaciones de la Comisión Interamericana, con el argumento que estas no son vinculantes a pesar de haber suscrito la Carta de la OEA y ante la imposibilidad de acudir a la Corte IDH, debido a que Belice no ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH; por su parte, las comunidades indígenas maya en el Distrito de Toledo regresaron al sistema judicial de Belice, el que no había dado respuesta a sus demandas; originando así, el inicio de los procedimientos ante la CIDH, y de manera simultánea continuaron accionando en este y ante la Comisión Interamericana.

85 *Ibíd.*, párr. 194.

86 *Ibíd.*, párr. 195.

87 *Ibíd.*, párr. 196.

IV. Actividad procesal de seguimiento posterior al Informe de Fondo

Una vez emitidas las recomendaciones del caso por medio del Informe de Fondo 40/04, la CIDH da seguimiento del acatamiento de sus recomendaciones hasta su total cumplimiento. La CIDH publica en su informe de 2019[88] que durante el 133° Período de Sesiones, el 27 de octubre de 2008, la Comisión llevó a cabo una audiencia pública con participación de las partes en relación con el seguimiento de las recomendaciones emitidas en su Informe de Fondo 40/04.[89] Para el 147° Período de Sesiones, la Comisión convocó a las partes a una Reunión de Trabajo celebrada el 13 de marzo de 2013, el Estado notificó que no podía participar y tampoco envió la información solicitada.[90] Para el 172° Período de Sesiones, la CIDH convocó a las partes a una Reunión de Trabajo, realizada el 7 de mayo de 2019 sin la presencia del Estado, sin embargo, previamente las partes informaron a la Comisión sobre la celebración de un Acuerdo de Cumplimiento relativo al caso.[91] El 10 de julio de 2019 la CIDH solicitó a las partes información sobre el cumplimiento estatal de las recomendaciones contenidas en el Informe Nº 40/04 de la CIDH.[92] El 5 de noviembre de 2019, el Estado envió de manera amplia y actualizada la información solicitada,[93] en cambio los peticionarios, no respondieron.[94]

88 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Ficha de Seguimiento del Informe Nº 40/04 Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo", *Informe Anual CIDH,* (2019), https://drive.google.com/file/d/16H63A1VKEzO4CtO0b81paQMJBU4TiP05/view?usp=sharing

89 *Ibíd.*, párr. 1.

90 CIDH, *Ficha de Seguimiento del Informe CIDH Nº 40/04,* párr. 2.

91 *Ibíd.*, párr. 3.

92 *Ibíd.*, párr. 5.

93 *Ibíd.*, párr. 4.

94 *Ibíd.*, párr. 5.

Con estas acciones se evidencia nuevamente el intento de las partes de llegar a un acuerdo debido a la presión internacional y diplomática ejercida por la CIDH,[95] a la vez de la presión que las comunidades mayas del Distrito de Toledo continúan ejerciendo en el terreno y con las acciones judiciales realizadas, principalmente entre 2010 y 2015 ante el sistema judicial de Belice, el que a su vez ratificó los derechos reconocidos al pueblo maya de Belice por la CIDH de 2004.[96]

V. El Estado de cumplimiento del caso

Ante estos hechos la CIDH considera en su informe anual el año 2019 sobre el estado de cumplimiento del Informe Nº 40/04 que las Recomendaciones 1 y 3 están pendientes de cumplimiento y que la recomendación número 2 ha sido parcialmente cumplida, lo que la CIDH expresa literalmente de la manera siguiente:

1. *"Adopte en su legislación interna y a través de consultas plenamente informadas con el pueblo maya, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para delimitar, demarcar y titular o aclarar y proteger por otra vía el territorio en el cual el pueblo maya tiene un derecho de propiedad comunal, de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias de uso de la tierra y sin perjuicio para otras comunidades indígenas.*

2. *Adopte medidas para delimitar, demarcar y titular o aclarar y proteger por otra vía las correspondientes tierras del pueblo maya, sin perjuicio para otras comunidades indígenas y, hasta tanto se adopten tales medidas, se abstenga de todo acto que pueda dar lugar a que agentes del propio Estado o terceros actuando con aquiescencia o tolerancia de éste, afecte la existencia, el valor, el*

95 CIDH, "CIDH urge a Belize a garantizar derechos de las comunidades indígenas", Comunicado de Prensa, (6 de mayo de 2013), https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/032.asp

96 CIDH, *Ficha de Seguimiento del Informe Nº 40/04,* párr. 9.

uso o goce de los bienes ubicados en la zona geográfica ocupada y usada por el pueblo maya.

3. *Repare el daño ambiental resultante de las concesiones madereras otorgadas por el Estado respecto del territorio tradicionalmente ocupado y usado por el pueblo maya".*[97]

En consecuencia, la Comisión Interamericana seguirá supervisando el cumplimiento de las Recomendaciones 1, 2 y 3; para lo que insta al Estado de Belice a realizar consultas significativas con el pueblo maya y sus representantes electos, y que suministre a la CIDH información detallada y actualizada sobre estas y otras medidas las medidas necesarias hasta dar pleno cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo Nº 40/04.

Conclusiones

El Estado de Belice no ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni se ha sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que la CIDH no transfiere el caso a la Corte Interamericana, y este termina con el Informe de Fondo de la CIDH. Sin embargo, al ser Belice un Estado miembro de la OEA, la CIDH tiene competencia para conocer del caso y de analizarlo a la luz de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

El caso de las comunidades mayas en el Distrito de Toledo a la fecha ha sido el único caso sobre pueblos indígenas de Belice, presentado ante la CIDH; y uno de los primeros en que la Comisión Interamericana se pronunció sobre el tema de los derechos de propiedad colectiva de los pueblos sobre sus tierras, ancestrales e históricamente utilizadas y ocupadas por estos pueblos. Asimismo, en este caso se comenzaron a analizar aspectos relacionados a lo que

97 *Ibíd.,* Recomendaciones.

Universidad de El Salvador | Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales
Revista Derecho | ISSN: 2411-1465 | e-ISSN: 2789-3960
Vol. 10 (2026)

hoy se conoce como la Consulta Previa, Libre e Informada a pueblos indígenas y afrodescendientes sobre asuntos que pueden afectar a estos pueblos. Temas que posteriormente han sido ampliamente desarrollados y aplicados por el SIDH en otros casos en las Américas.

El caso de las comunidades mayas, ha demostrado la fuerza del vínculo espiritual y territorial que los pueblos indígenas tienen con sus territorios tradicionales; y como la ha reconocido la CIDH, debido a la dimensión colectiva de este vínculo se derivan otros derechos fundamentales para estos pueblos. Derechos tales como: el derecho a la vida, el derecho a la libertad de religión y culto, el derecho a la familia y a su protección, el derecho a la preservación de la salud y el bienestar, comprendidos en los artículos I, III, VI y XI de la Declaración Americana. Y desde el punto de vista no solo económico y cultural, sino también desde el punto de vista político el *"derecho a la consulta"*, implícito en el artículo 27 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, el artículo XX de la Declaración Americana, y el principio de libre determinación.

Asimismo, el caso de las comunidades indígenas maya en el Distrito de Toledo es también un claro ejemplo de la renuencia estatal -que en diferentes grados muestran los estados- para honrar la normativa nacional e internacional al respecto de reivindicar derechos territoriales indígenas. Aunque este caso también muestra, el poder del Derecho internacional de los derechos humanos, en proveer alternativas más independientes, diplomáticas y políticas a nivel internacional, para utilizar en situaciones en que los sistemas judiciales domésticos no los proporcionan.

Los fallos de la Corte Suprema de Belice y del Tribunal de Justicia del Caribe han sido consistentes con el reconocimiento de los derechos de propiedad de las comunidades maya emitidos por la CIDH; así como, los múltiples intentos de las partes de llegar a un acuerdo negociado -dentro o fuera de los procesamientos ante la CIDH- es una prueba fehaciente de tal reconocimiento.

La batalla de las comunidades indígenas maya en el Distrito de Toledo de casi cuatro décadas, muestra la necesidad y la consecuencia del litigio estratégico, que pone en la palestra pública discusiones sociales, culturales y políticas evadidas por los Estados. Como en este caso, lo había sido desde la independencia y fundación de Belice como Estado nacional, el reconocimiento de la propiedad indígena; y su derecho consuetudinario de tenencia de la tierra -que existe paralelamente al sistema del Estado-. De acuerdo con el Derecho consuetudinario, las comunidades indígenas poseen colectivamente la tierra, en tanto las personas y las familias gozan según sus usos y costumbres propios, de derechos subsidiarios de uso y ocupación de la tierra, fundamento esencial para su subsistencia como pueblos.

Bibliografía

» "Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Sobre Medidas Cautelares". Comisión Interamericana de Derechos Humanos, acceso el 10 de noviembre de 2026. https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/CIDH/decisiones/MC/sobre-cautelares.asp

» "Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Soluciones Amistosas". Comisión Interamericana de Derechos Humanos. acceso el 10 de noviembre de 2026. https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/soluciones_amistosas/seguimiento.asp

» Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "CIDH urge a Belize a garantizar derechos de las comunidades indígenas". *Comunicado de Prensa* (6 de mayo de 2013). https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/032.asp

» Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo. Belice. Informe CIDH Nº 40/04 Caso 12.053.* Belice: Organización de los Estados Americanos, 2004. https://cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Belize.12053.htm

» Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Comunidades Indígenas Mayas y sus miembros Belice, Caso 12.053, Informe No. 78/00.* Organización de los Estados Americanos, 2000. https://cidh.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Admisible/Belice12.053.htm

» Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Ficha de Seguimiento del Informe Nº 40/04 Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo". *Informe Anual CIDH,* (2019). https://drive.google.com/file/d/16H63A1VKEzO4CtO0b81paQMJBU4TiP05/view?usp=sharing

» Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Guía práctica Mecanismo de soluciones amistosas en el sistema de peticiones y casos.* OEA, 2015. http://www.oas.org/es/cidh/soluciones_amistosas/docs/guia-practica-sa-es.pdf

» Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Sistema de Peticiones y Casos". Washington: CIDH, 2006.

» Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Sistema de peticiones y casos". En *Folleto Informativo* (2003). https://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/cidhfolleto_esp.pdf

» Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José. Costa Rica: Organización de los Estados Americanos, 1969. https://www.oas.org/dil/esp/Convenci%C3%B3n%20Americana%20sobre%20Derechos%20Humanos%20Pacto%20de%20San%20Jos%C3%A9%20de%20Costa%20Rica%20Republica%20Dominicaca.pdf

» Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión consultiva OC-10/89.* San José: Corte IDH, 1989. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1263.pdf

» Cunin, Elisabeth y Odile Hoffman. "Belice, ¿una sociedad pluricultural sin políticas multiculturales?". *Anuario de Estudios Centroamericanos,* vol. 45 (2019): 202-203. https://www.redalyc.org/journal/152/15264294008/15264294008.pdf

» Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá, Colombia: Organización de los Estados Americanos, 1948. https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/derechos_hombre.pdf

» Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Bolivia: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1979. https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/estatutocidh.asp

» Fuchs, Marie-Christine, Rank Hartmut y Miguel Barboza López. *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Alemania: Konrad Adenauer Stiftung, 2023. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7212/8.pdf

» La Constitución de la Nación de Belice. Belice: Asamblea Nacional de Belice, 1981. https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/blz

» Oficina de Información Diplomática. "Ficha País Belice". *Oficina de Información Diplomática del Ministerio de Asuntos Exteriores. Unión Europea y Cooperación* (2025). https://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/BELICE_FICHA%20PAIS.pdf

» Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington: Organización de los Estados Americanos, 1956. https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Internacional/20111107121347-421.pdf

» Santoscoy, Bertha. *Las Visitas In Loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.* Comisión Interamericana de Derechos, 2003. https://www.corteidh.or.cr/tablas/a11687.pdf

» The Maya People of Southern Belize, The Toledo Maya Cultural Council y The Toledo Alcaldes Ascociation, *Maya Atlas.* Berkley California: North Atlantic Book,1997. https://nawimaps.com/maps/maya-atlas/